

**ARCHIVA DENUNCIA ID 17-I-2018 PRESENTADA POR  
MATÍAS RAMÍREZ PASCAL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2092**

**SANTIAGO, 5 DE NOVIEMBRE DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA PRESENTADA**

1. Con fecha 12 de marzo de 2018, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") recibió una denuncia ciudadana por parte de Matías Ramírez Pascal (en adelante, "el denunciante") en contra de la unidad fiscalizable "Pesquera Camanchaca – Iquique", del titular Camanchaca S.A., calificada ambientalmente favorable mediante las siguientes resoluciones:

**Tabla 1. Resoluciones de Calificación Ambiental que regulan el proyecto**

<b>Nombre de Proyecto</b>	<b>Resolución de Calificación Ambiental</b>
Mejoramiento Sistema Emisario Submarino	Resolución Exenta N° 148, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, región de Tarapacá (en adelante, "RCA N°148/2004")
Sistema de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Industriales Líquidos, Compañía Pesquera Camanchaca S.A. Iquique, I Región.	Resolución Exenta N° 51, de la Comisión Regional de Medio Ambiente, región de Tarapacá (en adelante, "RCA N°51/2006")



Nombre de Proyecto	Resolución de Calificación Ambiental
Modificación al Sistema de Tratamiento y Disposición final de RILES	Resolución Exenta N° 149, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá (en adelante, "RCA N°149/2013")
Planta de Harina y Aceite de Pescado Camanchaca	Resolución Exenta N° 149, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la región de Tarapacá (en adelante, "RCA N°20230100158/2023")

Fuente: elaboración propia.

2. En resumen, los hechos denunciados indican que, durante los días 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de marzo del año 2018, se percibieron malos olores provenientes de la producción de harina de pescado de la unidad fiscalizable tanto en el sector norte como en el centro de Iquique. Además, adjuntó a la misma el Oficio Conductor N° 104-2018, en el que solicita que cualquier resolución dictada en relación a lo solicitado sea realizada al correo electrónico que indica.

3. Así, con fecha 7 y 13 de marzo de 2018, personal fiscalizador de esta Superintendencia realizó actividades de fiscalización a la unidad fiscalizable, consistentes en una inspección ambiental y examen de información, con el objeto de verificar la efectividad de los hechos denunciados.

4. De forma posterior, con fecha 16 de noviembre de 2018, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-885-I-RCA-IA, que contiene los resultados de la actividad de fiscalización anteriormente señalada.

5. Los resultados de la referida actividad serán detallados en el análisis de los hechos denunciados, en la Sección II de la presente resolución

## II. ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

6. Conforme a los hechos denunciados, y las fiscalizaciones y requerimientos de información efectuados por la SMA, ha sido posible establecer lo siguiente para los hechos denunciados.

### A. Manejo de olores

7. Al respecto, se tuvo a la vista lo indicado en el considerando 3.1.1 de la RCA N°51/2006 que consagra "Ecuación: "(...) Durante esta etapa, se agitará el RIL crudo mediante inyección de aire para mejorar la mezcla, y se le agregará oxígeno, eliminando los olores por trabajo aeróbico, y mejorando el desempeño de la planta de coagulación y floculación de materia orgánica". Además, el punto 9.2.1 del proceso de evaluación ambiental del mismo proyecto, en cuanto determinó que "Generación de Residuos y Emisiones Durante la Etapa de Operación. NO se generan emisiones a la atmósfera: Con el funcionamiento del sistema de tratamiento y disposición final de Riles como proyecto NO se generan emisiones a la atmósfera. Debido a la naturaleza aeróbica de los procesos involucrados, no se prevé la generación de olores desagradables u otras emisiones atmosféricas contaminantes".



8. A partir de los hechos constatados en el IFA DFZ-2018-885-I-RCA-IA, particularmente, en base a la visita inspectiva de 7 y 13 de marzo de 2018, se pudo establecer que “Se constató la existencia de olores del tipo “harina de pescado” en todos los sectores visitados de Pesquera Camanchaca, mientras ésta se encontraba en operación, durante las actividades de inspección ambiental”.

9. Al respecto, del análisis de los antecedentes expuestos, se debe indicar sobre la existencia de olores del tipo “harina de pescado” en todos los sectores visitados de Pesquera Camanchaca, que la única medida relacionada con el control de olores a la fecha de la inspección, se encontraba establecida en la RCA N°51/2006, en la cual se determinó que en la etapa de eculización del tratamiento de RILES, se agitaría el RIL crudo mediante la inyección de aire para mejorar su mezcla, además de adicionarle oxígeno con el fin de eliminar los olores mediante un proceso aeróbico. **Cabe relevar que, en la inspección ambiental asociada a este informe, se constató que el titular estaba dando cumplimiento a dicha medida.**

10. En consecuencia, los olores prevendrían de la planta de producción de harina y aceite de pescado, la que se encontraba operativa desde el año 1993, por lo que era previa a la entrada en vigor del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), sin que existieran, a esa fecha, instrumentos de carácter ambiental respecto de los cuales esta SMA tuviera competencias sobre la misma.

11. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, de forma posterior a dichas inspecciones, esta Superintendencia concurrió a fiscalizar la unidad fiscalizable el día 15 de enero de 2024, la cual fue incluida en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1530-I-RCA, publicado en el Sistema Nacional de Información Ambiental de esta SMA (en adelante, “SNIFA”). En dicha oportunidad, se fiscalizó la nueva RCA N°20230100158/2023 asociada a la planta de harina y aceite de pescado, constatándose que el sistema de abatimiento de olores Scrubber Ozono, contemplado como una medida adicional para los impactos odorantes, comenzó su operación en marcha blanca en diciembre de 2023, el cual, debido a su reciente incorporación, sería evaluado en próximas fiscalizaciones, concluyéndose conformidad ambiental.

### III. CONCLUSIONES

12. En base a lo expuesto, es posible concluir que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados y fiscalizados, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA. En consecuencia, procede resolver el archivo de la denuncia ID 17-I-2018.

13. Dado lo anterior, con fecha 5 de noviembre de 2024, mediante Memorandum D.S.C. N° 580, esta División informó sobre la publicación del expediente de fiscalización DFZ-2018-885-I-RCA-IA, junto a otros expedientes.

### RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 17-I-2018**, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.



Lo anterior, sin perjuicio que, con base en nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a**  
Matías Ramírez Pascal.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

FPT/PRE

**Notificación por correo electrónico:**

- Matías Ramírez Pascal al correo 

**C.C.:**

- Oficina de Gestión de Denuncias.
- Oficina Regional de Tarapacá – SMA.

